

INDAGACION E INVESTIGACION - Diferencia entre actos urgentes y otros actos de investigación

Número de radicado	:	31592
Fecha	:	06/05/2009
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« Carece, así, de soporte fáctico la tesis del recurrente cuando advierte que ese por él denominado "allanamiento", del automotor vino consecuencia de la captura y, por ello, determinada ilegal la segunda, opera también ilícito el primero.

Al efecto, ni formal ni materialmente puede entenderse que lo realizado por los policiales sobre la camioneta se trata de un allanamiento, no solo porque las normas atinentes a la actuación en cuestión así lo indican -véase como los artículos 219 y 222 de la Ley 906 de 2004, delimitan los allanamientos a inmuebles, naves o aeronaves, y sólo el artículo 226, referido a los allanamientos especiales de bienes que gocen de inmunidad diplomática, incluye los vehículos automotores; u obsérvese que respecto de estos bienes, automotores, incluso se faculta el registro de la policía con fines eminentemente preventivos, dado que no se estima profunda la afectación a la intimidad cuando su interior es auscultado- sino en atención a que, como tantas veces se ha dicho, lo pretendido era únicamente verificar la información rendida por el ciudadano anónimo, sin la existencia de una investigación formalizada, ni mucho menos la captura previa de supuestos indiciados.

La Corte, a diferencia de lo señalado por el recurrente en su escrito, entiende que, en efecto, esa tarea adelantada por la SIJIN, sí constituye un acto urgente, conforme su naturaleza y finalidades, en todo congruente con lo que postula el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, así redactado:

"Actividades de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, éste será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de actividades para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control." (las subrayas no pertenecen al original)

Descartado que lo ocurrido con el automotor corresponda a un allanamiento y hallándose claro que la captura no fue previa sino consecuencial al hallazgo de la droga, no cabe duda que lo adelantado por la policía judicial realiza en un todo y por todo esos actos urgentes arriba transcritos, vale decir, se trataba de revisar minuciosamente el vehículo para determinar de inmediato si la información anónima tenía visos de credibilidad y ya luego, encontrada la droga, realizar la correspondiente captura en flagrancia con el lleno de los requisitos legales e informar al fiscal para que asumiera con premura la dirección, coordinación y control de la investigación».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts.205, 219, 222 y 226

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 35127, y CSJ AP4386-2015.